

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 13

Referencia: 13

Año: 1990

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-10-1990

Título: POR LA CUAL SE ADICIONAN ALGUNOS ARTICULOS AL CODIGO DE TRABAJO Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 21645

Publicada el: 16-10-1990

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Codificación, Código de Trabajo,

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.717

Rollo: 9

Posición: 2202

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO DCCXVII

PANAMA, R. DE P., MARTES 16 DE OCTUBRE DE 1990

Nº 21.645

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 13

(De 11 de octubre de 1990)

"POR LA CUAL SE ADICIONAN ALGUNOS ARTICULOS AL CODIGO DE TRABAJO Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO No. 354

(De 25 de septiembre de 1990)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE REBAJA DE PENA A LOS DETENIDOS POR CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS."

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO No. 2717

(De 20 de septiembre de 1990)

CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA

CONTRATO No. AL-90-056

(De 20 de septiembre de 1990)

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 13

(De 11 de octubre de 1990)

"Por la cual se adicionan algunos artículos al Código de Trabajo y se adoptan otras medidas."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Todas las Convenciones Colectivas de Trabajo vigentes quedan prorrogadas por un período de dos (2) años contados a partir de la fecha de la respectiva expiración en el caso de que venzan en 1991 y 1992 o desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Quedan asimismo prorrogadas por un (1) año las Convenciones Colectivas de Trabajo que venzan en 1993.

Los aumentos salariales pactados se aplicarán en base al promedio anual de los mismos, en cada año de la prórroga. Se reconocen asimismo los acuerdos temporales pactados por las partes, dentro de las Convenciones Colectivas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las partes podrán acordar la celebración por vía directa de una nueva contratación colectiva.

Artículo 2. Las empresas que se constituyan con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, no están obligadas a celebrar Convención Colectiva de Trabajo con la organización de trabajadores correspondiente, dentro de los primeros tres (3) años de operación. Tampoco están obligados a celebrar Convención Colectiva de Trabajo durante el mismo período de tres (3) años aquellas empresas que funcionen al momento de entrar a regir la presente Ley, y que no hayan celebrado aún Convención Colectiva.

Artículo 3. El Artículo 203 del Código de Trabajo quedará así:

Artículo 203. Si se encontrare justificada la causal alegada, la Dirección General de Trabajo señalará, según las circunstancias, el término de suspensión de los contratos de trabajo por un mínimo de una (1) semana y hasta por un máximo de un (1) mes.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.40

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

El empleador podrá solicitar prórroga de la suspensión de los contratos de trabajo, comprobando ante la Dirección Regional o General de Trabajo con audiencia de los trabajadores que persisten las condiciones que impiden la reanudación de las actividades de la empresa.

De encontrar, la Dirección Regional o General de Trabajo, justificada la causal alegada podrá prorrogar por periodos sucesivos de treinta (30) días la suspensión de los contratos de trabajo, hasta por período máximo de cuatro (4) meses.

Artículo 4. El Artículo 452 del Código de Trabajo quedará así:

Artículo 452. Concluidos los procedimientos de conciliación, el conflicto colectivo será sometido total o parcialmente a arbitraje en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si ambas partes acuerdan someterse al arbitraje;
2. Si los trabajadores, antes o durante la huelga, solicitan el arbitraje a la Dirección Regional o General de Trabajo;
3. Si el conflicto colectivo se produce en una empresa de servicio público, según la definición del Artículo 486 de este Código. En este caso, la Dirección Regional o General de Trabajo decidirá someter la huelga a arbitraje después que haya comenzado; y,
4. Cuando la huelga por su prolongación pueda producir graves perturbaciones económicas a la empresa, la Dirección Regional o General de Trabajo, previa comprobación sumaria de este hecho, con audiencia de los trabajadores, someterá el conflicto a arbitraje. Este ordinal es de carácter transitorio y regirá por un período de tres (3) años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Las partes podrán apelar la decisión ante el Ministro de Trabajo y Bienestar Social. El recurso se concederá en el efecto

devolutivo, y será decidido sin intervención de las partes. La Resolución que decida someter el conflicto a arbitraje ordenará la inmediata suspensión de la huelga.

Artículo 5. Esta Ley adiciona los Artículos 203 y 452 del Código de Trabajo y adopta otras medidas.

Artículo 6. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

ALONSO FERNANDEZ GUARDIA

Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Panamá, República de Panamá, 11 de octubre de 1990.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO No. 354

(De 25 de septiembre de 1990)

"Por medio del cual se concede rebaja de pena a los detenidos por contravenciones administrativas."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales.

CONSIDERANDO:

Que la reforma carcelaria emprendida por el Gobierno Nacional, se funda en los principios constitucionales de seguridad, rehabilitación y defensa social;

Que dentro de las faltas administrativas, existen sancionados, sobre los cuales el cumpli-

LEY 13

(De 11 de octubre de 1990)

Por la cual se adicionan algunos artículos al Código de Trabajo y se adoptan otras medidas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA

Artículo 1. Todas las Convenciones Colectivas de Trabajo vigentes quedan prorrogadas por un período de dos (2) años contados a partir de la fecha de la respectiva expiración en el caso de que venzan en 1991 y 1992 o desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Quedan asimismo prorrogadas por un (1) año las Convenciones Colectivas de Trabajo que venzan en 1993.

Los aumentos salariales pactados se aplicarán en base al promedio anual de los mismos, en cada año de la prórroga. Se reconocen asimismo los acuerdos temporales pactados por las partes, dentro de las Convenciones Colectivas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior. Las partes podrán acordar la celebración por vía directa de una nueva contratación colectiva.

Artículo 2. Las empresas que se constituyan con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, no están obligadas a celebrar Convención Colectiva de Trabajo con la organización de trabajadores correspondiente, dentro de los primeros tres (3) años de operación. Tampoco están obligados a celebrar Convención Colectiva de Trabajo durante el mismo período de tres (3) años aquellas empresas que funcionen al momento de entrar a regir la presente Ley, y que no hayan celebrado aún Convención Colectiva.

Artículo 3. El Artículo 203 del Código de Trabajo quedará así:

Artículo 203. Si se encontrare justificada la causal alegada, la Dirección General de Trabajo señalará, según las circunstancias, el término de suspensión de los contratos de trabajo por un mínimo de una (1) semana y hasta por un máximo de un (1) mes

El empleador podrá solicitar prórroga de la suspensión de los contratos de trabajo comprobando ante la Dirección Regional o General de Trabajo con audiencia de los trabajadores que persisten las condiciones que impiden la reanudación de las actividades de la empresa.

De encontrar, la Dirección Regional o General de Trabajo, justificada la causal alegada podrá prorrogar por períodos sucesivos de treinta (30) días la suspensión de los contratos de trabajo, hasta por período máximo de cuatro (4) meses

G.O.21645

Artículo 4. El Artículo 452 del Código de Trabajo quedará así:

Artículo 452. Concluidos los procedimientos de conciliación, el conflicto colectivo será sometido total o parcialmente a arbitraje en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si ambas partes acuerdan someterse a arbitraje;
2. Si los trabajadores, antes o durante la huelga, solicitan el arbitraje a la Dirección Regional o General de Trabajo;
3. Si el conflicto colectivo se produce en una empresa de servicio público, según la definición del Artículo 486 de este Código. En este caso, la Dirección Regional o General de Trabajo decidirá someter la huelga a arbitraje después que haya comenzado: y,
4. Cuando la huelga por su prolongación pueda producir graves perturbaciones económicas a la empresa, la Dirección Regional o General de Trabajo, previa comprobación sumaria de este hecho, con audiencia de los trabajadores, someterá el conflicto a arbitraje. Este ordinal es de carácter transitorio y regirá por un período de tres (3) años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Las partes podrán apelar la decisión ante el Ministro de Trabajo y Bienestar Social. El recurso se concederá en el efecto devolutivo y será decidido sin intervención de las partes. La Resolución que decida someter el conflicto a arbitraje ordenará la inmediata suspensión de la huelga.

Artículo 5. Esta Ley adiciona los Artículos 203 y 452 del Código de Trabajo y adopta otras medidas.

Artículo 6. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

ALONSO FERNANDEZ GUARDIA
Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario General

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Panamá, República de Panamá, 11 de octubre de 1990

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JORGE RUBEN ROSAS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ